

Jepv.  
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, trece de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

En causa R.I.T. T-421-2020, don Felipe Olea Maldonado, abogado, por la denunciada principal -"K.P.C. Seguridad Ltda."-, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, don Juan Tudela Jiménez, que acogió la denuncia de tutela deducida por don Iván Jamett Galleguillos en su contra, representada por don Boris Kopaitic Williams, y la condenó a pagar a la parte denunciante las sumas de \$ 4.213.000 por concepto de indemnización adicional, \$ 383.000 como indemnización sustitutiva del aviso previo y \$ 4.213.000, correspondiente a la indemnización por 11 años de servicios, debiendo aplicarse a esta última el recargo legal del 50%; la condenó, además, a pagar la cantidad de \$ 126.186, en razón de diferencia de feriado proporcional y de feriado anual, más los intereses y reajustes legales, condenándola también al pago de las costas, las que reguló en \$ 500.000. Habiendo acogido la acción principal, omitió pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria, y rechazó la denuncia de tutela, la demanda de cobro de prestaciones y la demanda subsidiaria de despido injustificado, deducida en contra de don Hermógenes Pérez de Arce Ibieta.

Funda el recurso en la causal prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo y solicita que se declare la nulidad de la sentencia, dictándose otra de reemplazo, que rechace la demanda con costas.

Interpone también recurso de nulidad en contra de la misma sentencia, el abogado señor Felipe Ramos Carreño, en representación del trabajador, fundado en las causales previstas en los artículos 478 letra c) y 477, presentadas una en subsidio de la otra, y pide -por ambas-, que se anule parcialmente la sentencia y se dicte otra de reemplazo, que acoja la acción en contra del demandado solidario, don Hermógenes Pérez de Arce Ibieta, con costas.

**CONSIDERANDO:**

En cuanto al recurso de "K.P.C. Seguridad Ltda.".



1°) Que el recurrente invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Luego de aludir al artículo 456 de dicho cuerpo legal, sostiene que dicha apreciación implica el análisis de los medios de prueba aportados por las partes, el que debe constar en el fallo, dando cuenta por qué el sentenciador prefiere unos por sobre otros, de manera que el lector pueda entender por qué el fallo da por acreditados ciertos hechos y no otros, no bastando una mera mención genérica de los mismos, estándar que no se encuentra satisfecho. Expresa que según la sentencia, el despido del actor importó una afectación de su derecho a no ser discriminado, al basarse en diferencias de trato negativas, conforme a criterios prohibidos o sospechosos, en razón de la edad y por motivos de salud, en circunstancias que aquél cumplió con todas las exigencias legales y estuvo debidamente fundado. Señala que según la carta de término del contrato, de fecha 6 de julio de 2020 y el comprobante de envío de la misma, del día siguiente, el despido se realizó por las causales establecidas en artículo 160 N°3, N°4 b) y N°7 del Código del Trabajo; agrega que el tribunal, en el considerando undécimo, manifiesta que la carta se envió bastantes días después de la desvinculación, ya que el denunciante dejó de trabajar el 12 de junio de 2020, debiendo el despido ser inmediato, una vez ocurrido el hecho fundante, pero no se indica por qué se establece esta última fecha como la del despido, habiéndose fijado como hecho a probar N° 4, las circunstancias del término de la relación laboral. Reproduce parcialmente el mencionado considerando y dice que se infraccionan las reglas de la sana crítica, puesto que se dan por acreditados indicios de vulneración, sin señalar cuáles son ellos y a través de qué medios de prueba ha formado su convicción, ni el razonamiento para darlos por acreditados, lo que correspondía hacer siguiendo el principio de la razón suficiente. Añade que por la vulneración alegada, esto es, discriminación por razones de salud, es requisito sine qua non que la denunciada conozca la circunstancia fundante de



la discriminación alegada, en este caso la enfermedad de Parkinson que aqueja al trabajador; transcribe otra parte de la referida motivación y afirma que “el sentenciador a quo no explica de manera razonada de acuerdo a las exigencias que le impone la sana crítica cómo es que establece que las razones de enfermedad alegada son las fundantes del despido cuando éstas eran conocidas por el denunciante por más de 2 años con anterioridad al despido. A mayor abundamiento, el juez a quo no establece cual es el fundamento de la discriminación, malamente entonces podría haber explicado su razonamiento acerca de como llega a tal conclusión.” (Sic). Analiza el principio lógico de la razón suficiente, citando a cierto autor, concluyendo que la sentencia atenta en contra del mismo.

2°) Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, el recurso de nulidad procede cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

3°) Que a su vez, el artículo 456 del mismo Código del Trabajo, prescribe: “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”. Su inciso segundo agrega: “Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

4°) Que la sentencia impugnada, en su fundamento undécimo, razona y concluye:

**“UNDÉCIMO:** Que, en cuanto a la denuncia de tutela, se han establecido indicios suficientes o hechos, que permiten sospechar, de una manera fundada, acerca de la vulneración al derecho a no ser discriminado o de aquella garantía que impide realizar distinciones o diferencias de trato negativa, en base a criterios prohibidos o sospechosos, en razón de la edad y por motivos de salud, con ocasión del despido y, no se prueba una conducta empresarial motivada, justificada y desligada de un resultado lesivo, toda vez que, el denunciado solidario, don Hermógenes Pérez de



Arce, al prestar declaración, en calidad de absolvente, reconoce expresamente que tenía conocimiento de que el actor de autos, don Iván Jamett, padecía de la enfermedad de Parkinson ( Enfermedad que tiene síntomas notorios) y, que le transmitió el deseo de su cónyuge a la empresa de seguridad y empleadora del denunciante, la empresa KPC, de no continuar con sus servicios como Guardia, lo que dice habría acontecido después del asalto sufrido y, a mayor abundamiento, dicha empresa, en su escrito de contestación, señala que, el 1 de julio de 2020, tomó conocimiento que este trabajador no estaba prestando sus servicios como Guardia, sin autorización alguna de su parte, concretamente desde el 12 de junio de 2020, pero no explica cómo se enteró de aquello, y agrega que, en esa fecha terminó el contrato con el solidario, pero no acompaña documento alguno en que conste esta circunstancia y, añade que, desde el 1 de julio de 2020, trataron de comunicarse infructuosamente con el Sr. Jamett, pero tampoco explica por qué medio lo hicieron (correo, e mail, mensaje de texto, mensaje de whatsapp o telefónicamente) y no logra probar que realizó esfuerzos para comunicarse con él y, el testigo, don Manuel González, jardinero de la casa, admite que el Sr. Jamett tenía una enfermedad y, la empresa adjunta la carta de aviso y comprobante de envió, de fechas 6 y 7 de julio de 2020, respectivamente, enviándose la carta bastante días después de la desvinculación, ya que el Sr. Jamett dejó de trabajar el 12 de junio de 2020 y, el despido debe ser inmediato, es decir una vez ocurrido el hecho fundante, debiendo considerarse el certificado médico que deja constancia de la enfermedad que padece el Sr. Jamett desde el año 2018 o sea, desde 2 años antes de la desvinculación, lo que concuerda con los dichos de la testigo doña Vanessa Jamett, quien es hija de quien denuncia y, la confesional ficta del representante de la empleadora, el Sr. Arturo Carrasco, quien, encontrándose legalmente citado, no concurre a declarar, en calidad de absolvente, sin causa justificada, lo que hace presumir todo lo anterior, por efecto del apercibimiento legal que se decreta.” (Sic).

5°) Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, aparece que ella -al momento de efectuar la apreciación de la prueba-, satisface la norma del artículo 456 del Código del Trabajo, en cuanto se realiza conforme a las directrices que entrega la disposición legal y dentro de la libertad que el sentenciador tiene para ello, sin que se advierta infracción manifiesta a dicha



norma, que es el requisito para que la causal de nulidad impetrada pueda prosperar, cumpliéndose así con las exigencias de fundamentación y razonabilidad de la sentencia. Por otra parte, fácil es advertir que lo verdaderamente cuestionado por el recurrente, es la conclusión a la que llega el tribunal a través de los medios de prueba incorporados al juicio, pero eso no es materia de un recurso de nulidad como el presente, que es de derecho estricto, sino propio de un recurso de apelación, el que no ha sido contemplado por el legislador para estos efectos.

6°) Que atento a lo expuesto, el recurso de nulidad interpuesto ha de ser desestimado.

En cuanto al recurso deducido por el denunciante.

7°) Que el actor interpone como causal principal la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Reproduce el considerando decimocuarto de la sentencia y la decisión cuarta de su parte resolutive –que rechaza las demandas deducidas en contra de don Hermógenes Pérez de Arce Ibieta-, hace lo propio con el artículo 183-A del referido cuerpo legal, y asevera que la doctrina y jurisprudencia están contestes en que para determinar la existencia de una relación laboral de régimen de subcontratación, se deben desprender de los hechos ventilados en el juicio los aspectos que indica. Expone: “Por su parte el análisis errado del juez de la instancia para determinar que no es posible aplicar el régimen de subcontratación atendido que **el demandado solidario requirió los servicios de seguridad para su segunda vivienda o para su casa de veraneo**, no puede tener asidero jurídico desde la óptica del requisito estudiado por cuanto el hecho de que el servicio haya sido prestado en su segunda vivienda o en la casa de veraneo resulta intrascendente si consideramos que la prestación de servicios fue continua e ininterrumpida en el tiempo y que el demandado solidario se sirvió de los servicios del trabajador durante todo ese tiempo.” (Sic). Adiciona que lo razonado por el juez sobre la prestación de servicios de seguridad en una segunda vivienda o en la casa de veraneo, entendiéndose que sería distinto a su residencia principal u oficina, no es suficiente para impugnar los aspectos valorativos de la calificación jurídica que debía realizar para resolver el asunto, resultando errado el argumento consistente



en que el demandado Hermógenes Pérez de Arce Ibieta no es dueño de una obra o de una faena y, el lugar tampoco puede ser asimilado a una empresa, en los términos que establece el artículo 3 del Código del ramo. Termina diciendo que la sentencia infringe el principio de primacía de la realidad y el de protección del trabajador.

8°) Que como segunda causal y en forma subsidiaria, se invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber incurrido la sentencia en infracción de ley, en relación con sus artículos 3 letras a) y b), 4, 7, 8, 9 y 183-A, atendido que el juez, al resolver sobre la demanda solidaria y el régimen de subcontratación, se desapega del principio de la primacía de la realidad y con ello, por consiguiente, de las normas citadas. Cita a cierto autor, un dictamen de la Dirección del Trabajo y diversa jurisprudencia, acerca de dicho principio. Asevera que al desconocer el juez de la instancia el principio de la primacía de la realidad, surge una consecuencia lógica en este juicio, porque concluye erradamente que no existe una relación laboral de subcontratación infringiendo con ello el artículo 183 -A del Código del Trabajo.

9°) Que como es sabido, en relación con ambas causales de nulidad esgrimidas, los hechos establecidos por el tribunal resultan inmutables.

10°) Que la sentencia, en su considerando décimo cuarto, establece:

**“DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto al régimen de subcontratación y, a la responsabilidad solidaria que se persigue en el presente juicio, resulta fundamental señalar sobre el particular que, según el tenor literal del artículo 183 letra A del Código del Trabajo, que define el régimen legal antes mencionado, quien recibe la prestación de los servicios del trabajador debe ser considerado dueño de la obra o faena y, a la vez, calificado como empresa principal o mandante, términos que, a juicio de este Sentenciador, no procedería aplicar en el caso sublite y en todos los casos de trabajadores que realizan su actividad en una casa particular, como acontece en la especie, pues, acá, el demandado solidario requirió los servicios de seguridad para su segunda vivienda o para su casa de veraneo, pero no es dueño de una obra o de una faena y, este lugar tampoco puede ser asimilado a una empresa, en los términos que establece el artículo 3 del Código del ramo, no reuniendo los requisitos necesarios para aquello, por no tratarse de una organización de medios personales, materiales e inmateriales, bajo la



dirección de un empleador, para logros de fines económicos, sociales, culturales y beneficios, con una individualidad legal determinada, lo que no se desvirtúa con la exhibición ficta del contrato civil de prestación de servicios entre la empresa de seguridad y el Sr. Pérez de Arce, ni con lo pactado en tal sentido en el contrato de trabajo, en la cláusula primera de dicha convención, la que, por lo anteriormente razonado, no se ajusta a derecho.” (Sic).

11°) Que de acuerdo a los hechos establecidos por el tribunal de mérito a este respecto -los que no pueden modificarse, como ya se dijo-, no es posible aceptar que se haya incurrido con ello en una errónea calificación jurídica o en infracción de ley, lo que lleva a desestimar las causales de nulidad invocadas, y con ello, el recurso de nulidad deducido, más aún cuando lo que se reprocha en definitiva es la conculcación del principio de la primacía de la realidad.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en los artículos 456, 477, 478 letras b) y c), 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN** –sin costas-, los recursos de nulidad interpuestos por el abogado señor Felipe Olea Maldonado, en representación de la denunciada principal, “K.P.C. Seguridad Ltda.”, y el abogado señor Felipe Ramos Carreño, por el denunciante y demandante don Iván Jamett Galleguillos, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, don Juan Tudela Jiménez, declarándose que ella no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Carrasco.

RIT N°T-421-2020.

N°Laboral - Cobranza-1007-2022.



En Valparaíso, trece de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



XJWQXENC SXE

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Alvaro Rodrigo Carrasco L., Teresa Carolina Figueroa C. Valparaiso, trece de marzo de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a trece de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.